

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 2020-00170-00
DEMANDANTES : MARÍA NUBIA GÓMEZ VELASCO Y OTROS.
DEMANDADOS : INVERSIONES MURILLO CARREÑO S.A.S Y OTROS.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de falencias de índole formal que impiden su aceptación. Veamos:

1. Las pretensiones condenatorias contenidas en los numerales 2 a 8 del incoatorio carecen de sustento factico. Por tal razón deberá indicar los hechos en que se fundamentan las pretensiones, de conformidad al numeral 7 del artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 12 de la Ley 712 de 2001.
2. Las pretensiones declarativas y subsidiarias contenidas en los numerales 2 respectivamente del incoatorio no señalan ninguna exclusión para proponerse como principal y subsidiaria.
3. No se acredita con la demanda el envío de la copia de la misma con sus anexos a los correos electrónicos de la parte demandada. Lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

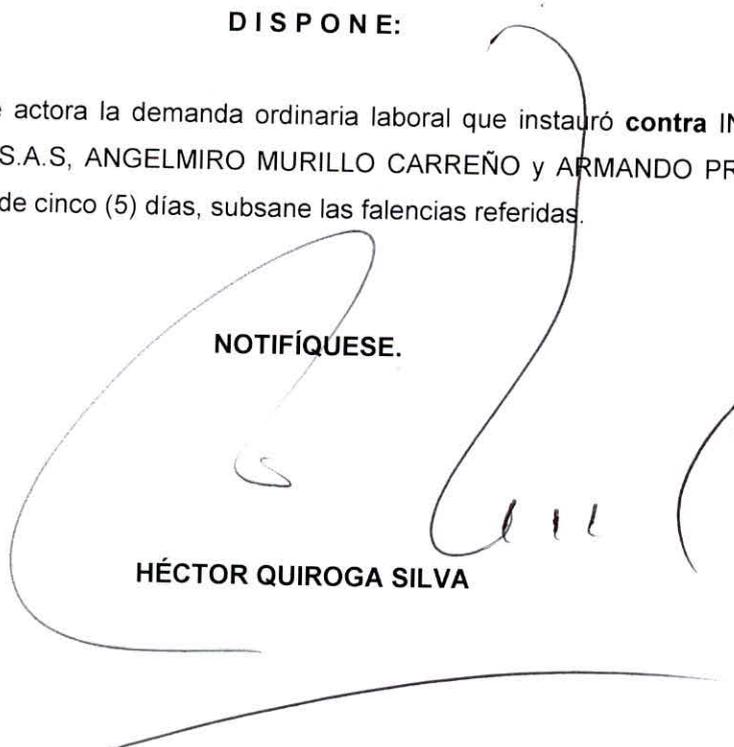
Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

DEVOLVER a la parte actora la demanda ordinaria laboral que instauró **contra** INVERSIONES MURILLO CARREÑO S.A.S, ANGELMIRO MURILLO CARREÑO y ARMANDO PRADA BELLO, para que en el término de cinco (5) días, subsane las falencias referidas.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA